



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00783 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **en derecho**, a favor de **JOSÉ SANTOS CASTRO MORENO** contra **JESÚS ANTONIO ROBAYO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR (agosto 1° de 2019)

1.-) \$6.000.000,00 por las cuotas que se relacionan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
22/10/2019	\$ 1,000,000.00
29/10/2019	\$ 1,000,000.00
5/11/2019	\$ 1,000,000.00
12/11/2019	\$ 1,000,000.00
19/11/2019	\$ 1,000,000.00
26/11/2019	\$ 1,000,000.00
TOTAL	\$ 6,000,000.00

2.-) Por los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

3.-) \$2.000.000.00 por concepto de la cláusula penal pactada.

4.-) Se **NIEGA** la orden de pago respecto de la señora MARÍA EDY GUERRERO LÓPEZ, por falta de título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto la señora GUERRERO LÓPEZ no contrajo obligación alguna en virtud del contrato de compraventa de automotor de fecha 1° de agosto de 2019, en el que solo figuran como partes y obligados los señores CASTRO MORENO y ROBAYO RODRÍGUEZ. Ahora, aunque la señora GUERRERO LÓPEZ constituyó prenda sin tenencia en favor del aquí demandante, ese gravamen tuvo como objeto garantizar el pago de las obligaciones **que ella contrajera** con el señor CASTRO MORENO y, como vimos, a nada se obligó la citada en el aludido contrato de compraventa de vehículo, luego no existe allí obligación garantizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado HÉCTOR LEONEL SANABRIA TORRES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 29 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cffe3e8e6827d78ce4b183544527a665f3083fd484d2cf2f561e5d71c8b
4c8b0**

Documento generado en 28/01/2021 12:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**